Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0220/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0220/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Información sobre la prestación de servicios de instituciones públicas de salud y educación a favor de una persona menor de edad.

¿Por qué se inconformó?

Por entrega incompleta de la información solicitada.

¿Qué resolvió el Pleno?

DESECHAR el recurso de revisión, por no haber desahogado la prevención en los términos solicitados.

Palabras clave: Improcedencia, no desahogo prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX.RR.DP.0220/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0220/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión, por no haber desahogado la prevención en los términos solicitados, conforme a lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales,

[1]Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

misma a la que correspondió el número de folio 090163323004384, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"solicito información pública relativa a la prestación de servicios de instituciones públicas de salud y educación a favor de "**********" (sic)*

II. El diecisiete de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SSCDMX/SUTCGD/9399, a través del cual notificó la disponibilidad de la respuesta, para ser recogida en las instalaciones de su Unidad de Transparencia, previa acreditación de la identidad.

III. El cuatro de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

> *"La respuesta es parcial y no atiende lo solicitado, se solicita al sujeto obligado brinde respuesta amplia y suficiente, de ser posible en versión pública del expediente con el que reporten la información requerida referente a *********, mi menor hijo, y porque no me ha sido informado en mi carácter de padre del menor, de la intervención que ha tenido la Mtra ******* y el Psicólogo ****** adscritos al hospital infantil de Peralvillo, no señalan en que han consistido dichos servicios.". (sic)*

IV. Mediante acuerdo de nueve de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte

recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- **Exhiba el documento mediante el cual acredita su interés jurídico, respecto al titular de los datos personales que presente acceder, conforme al artículo 85 de la Ley de Datos.**
- **Informe, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que acudió por la respuesta.**
- **Proporcione copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente.**

Proveído que fue notificado a través de correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día trece de octubre.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece los requisitos que debe tener el recurso de revisión al ser interpuesto, entre los que está el acreditar el interés jurídico respecto de los datos personales a los cuales pretende acceder, la fecha en que le fue notificada la respuesta, así como, la

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, el mencionado artículo a la letra se señala:

> ***Artículo 92.*** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
> *…*
> *III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO*
> *…*
> *V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
> *VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante*
> *…*

En armonía con la normatividad previamente citada, tenemos que el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que, si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para subsanarlas.

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo de **nueve de octubre**, con fundamento en el artículo 92, fracciones III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles acreditara, mediante documento idóneo, la titularidad de los datos personales a los cuales desea tener acceso, así como la fecha en que acudió por la respuesta y proporcionará copia de la respuesta que se impugna y la

notificación correspondiente; apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención fue notificada el **trece de octubre,** a través de correo electrónico y de Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del dieciséis al veinte de octubre**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20